

AUTO No. 03084

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, así como el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2015ER93983 del 29 de mayo de 2015, el señor **MAURICIO HERNAN CESPEDES SOLANO**, en calidad de Director Técnico de Mantenimiento del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, identificado con Nit 899999081-6, presentó solicitud de autorización, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para realizar un tratamiento silvicultural sobre un individuo arbóreo ubicado en el espacio público de la Calle 114 A No. 21 - 21 barrio Santa Bárbara, localidad de Usaquén de esta ciudad, debido a que transfieren en la ejecución del Contrato IDU 1863 de 2014.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, efectuó visita técnica el día 18 de junio de 2015, en el espacio público referenciado, emitiendo para tal efecto, **Concepto Técnico No. SSFFS - 07464 del 05 de agosto de 2015**, mediante el cual se consideró técnicamente viable el tratamiento solicitado.

Que conforme a lo preceptuado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011; el concepto técnico No. SSFFS - 07464 del 5 de agosto de 2015, determinó que el beneficiario de la autorización debería consignar por concepto de evaluación el valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.672.00)**, por concepto de seguimiento el pago de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (119.504.00)**, y determinó que la vegetación evaluada y registrada no requería del respectivo salvoconducto para su movilización.

AUTO No. 03084

Que, así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 00447** del 20 de abril de 2016, inició el trámite administrativo ambiental para permiso silvicultural a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit 899999081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Que mediante **Resolución No. 02044** del 30 de noviembre de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, identificado con Nit 899999081-6, a través de su representante legal, para efectuar el respectivo tratamiento silvicultural de poda de estructura y poda radicular sobre un (1) individuo arbóreo de la especie *Araucaria excelsa*, emplazado en el espacio público de la Calle 114 A No. 21 - 21 barrio Santa Bárbara, localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 07464 del 05 de agosto de 2015.

Así mismo y toda vez que la **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA BICICARRILES** consignó la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$59.280)** por concepto de evaluación y la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$125.004)** por concepto de seguimiento, la mencionada resolución en sus artículos 2 y 3 dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - El autorizado podrá solicitar el reintegro del saldo a favor respecto del excedente en el pago realizado por concepto de EVALUACIÓN por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$2.608) MONEDA CORRIENTE, presentando copia de la presente decisión ante la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, para lo cual deberá acogerse al procedimiento previamente establecido para la devolución del dinero.”*

*“**ARTÍCULO TERCERO.**- El autorizado podrá solicitar el reintegro del saldo a favor respecto del excedente en el pago realizado por concepto de SEGUIMIENTO por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500) MONEDA CORRIENTE presentando copia de la presente decisión ante la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, para lo cual deberá acogerse al procedimiento previamente establecido para la devolución del dinero. (...)”*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 18 de enero de 2017, a la señora **CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.427.273, quedando ejecutoriada el día 2 de febrero de 2017.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita técnica de seguimiento, el 23 de octubre de 2017, en la Calle 114 A No. 21 - 21 barrio Santa Bárbara, localidad de Usaquén de esta ciudad, emitiendo para tal efecto **Concepto Técnico No. 02565** del 09 de marzo de 2018, mediante el cual se verificó: *“(…) se encuentra que el individuo se encuentra de pie en buenas condiciones físicas y sanitarias en general. En*

AUTO No. 03084

cuanto a los artículos 2 y 3 no hay evidencia de solicitud de reintegro del excedente del pago cancelado por evaluación y seguimiento. (...)

Que una vez revisado el expediente **SDA-03-2015-5259** por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, encontraron los pagos discriminados de la siguiente manera:

Seguimiento - Recibo 509587	\$125.004	Folio 9
Evaluación - Recibo 509586	\$ 59.280	Folio 10

Así las cosas, y toda vez que no hay actuación administrativa pendiente por sutir; se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del presente expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos,

AUTO No. 03084

dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector

Página 4 de 6

AUTO No. 03084

Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, y toda vez que se evidenció que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit 899999081-6, cumplió con la obligación de ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados y realizar los pagos correspondientes, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2015-5259**, toda vez, que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2015-5259**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2015-5259**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. No. 899.999.081 – 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

AUTO No. 03084

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de septiembre del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2015-5259

Elaboró:

JULIETH CAROLINA PEDROZA
CASTRO

C.C: 33369460

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

12/08/2020

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE
CASTELLANOS

C.C: 51849304

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

12/08/2020

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

02/09/2020